

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional



Comité de Transparencia

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".
"60 Aniversario del CECyT 14 "Luis Enrique Erro".
"60 Aniversario del Patronato de Obras e Instalaciones".
"50 Aniversario de la COFAA-IPN".
"30 Aniversario de la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Biotecnología".

Minutario: IPN-CT-17/263

RESOLUCIÓN DE CONFIRMACIÓN DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE CONFIDENCIAL EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO 1117100068817.

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de acceso a la información con número **1117100068817**, consistente en:

"[...]"

Modalidad preferente de entrega de información

Archivo electrónico en disco o CD

Descripción clara de la solicitud de información

La estructura educativa del semestre 2017/2 del Centro de Estudios Tecnológicos No. 1 Walter Cross Buchanan del Instituto Politecnico Nacional

Otros datos para facilitar su localización

Debe contener todas las RUAAs del personal docente adscrito a esta unidad académica
[...]"

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, fracciones II y IV, 121, 122, 123, 133, 134 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la información a las siguientes áreas administrativas: Dirección del Centro de Estudios Tecnológicos (CET 1) "Walter Cross Buchanan" y a la Dirección de Educación Media Superior, a través de los oficios AG-UT-01-17/1784 y AG-UT-01-17/1879.

TERCERO. Con fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete se recibió el oficio número DWCB/0494/CEGET/049/17, de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete,

suscrito por el Ing. Arq. Mario T. Mejía Minor, Director del Centro de Estudios Tecnológicos (CET 1) "Walter Cross Buchanan", mediante el cual respondió a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

"[...]

Informo a usted que la estructura educativa 2017/2 correspondiente a enero– julio aún no ha concluido, razón por la cual no es posible entregar la información solicitada, dicho proceso es supervisado, contralado y autorizado por la Dirección de Educación Media Superior, Dirección de Capital Humano y el Centro de Estudios Tecnológicos No 1 Walter Cross Buchanan del Instituto Politécnico Nacional.

[...]"

CUARTO. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete se recibió el oficio número DEMS/DGCE/0545/17, de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Dr. Ricardo Gerardo Sánchez Alvarado, Director de Educación Media Superior, mediante el cual respondió a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

"[...]

"Me refiero a su oficio número **AG-UT-01-17/1879** de fecha 14 de marzo del presente año, con el que hace del conocimiento a esta Dirección la solicitud de acceso a la información número **1117100068817**; después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Educación Media Superior me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con el artículo 43 fracciones XIII y XXII, esta Dirección supervisa la integración y operación de la estructura educativa, misma que es registrada por la Unidad Académica en el Sistema Integral de Información de la estructura educativa, en dicha actividad participa el Centro de Estudios, la Dirección de Capital Humano y ésta Dirección, por lo que dicho proceso finalizó en diciembre del año pasado.

Cabe señalar que la estructura educativa continúa su proceso en la captura del Resumen de Necesidades, mismo que es evaluado por la Dirección de Capital Humano, por lo anterior esta Dirección desconoce si ha finalizado dicho proceso.

[...]"

QUINTO. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia Enlace a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta al solicitante.

SEXTO. Con fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, fue notificado a este Instituto Politécnico Nacional el acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, por el cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el solicitante y se concedió a este Instituto un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para realizar las manifestaciones que en derecho proceden.

El particular manifestó como acto que recurre y puntos petitorios lo siguiente:

[...]

Acto que se recurre y Puntos Petitorios

De acuerdo con el calendario oficial del IPN el semestre a la fecha ya tiene 10 semanas de haber iniciado y por tanto, ya esta avanzada la estructura academica que esta aplicándose, por lo que la información ya debe estar disponible.

[...]” (sic)

SÉPTIMO. Mediante los oficios números **AG-UT-01-17/6261**, **AG-UT-01-17/6262** y **AG-UT-01-17/6263** del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia, informó al Director del Centro de Estudios Tecnológicos (CET 1) “Walter Cross Buchanan”, al Director de Educación Media Superior y a la Directora de Capital Humano del Instituto Politécnico Nacional, la interposición del recurso de revisión que nos ocupa y le solicitó se realizaran las manifestaciones correspondientes respectos de los argumentos que hace valer el recurrente.

OCTAVO. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se recibió el oficio número **DWCB/0762/CEGET/121/17**, de esa misma, suscrito por el Ing. Arq. Mario T. Mejía Minor, Director del Centro de Estudios Tecnológicos (CET 1) “Walter Cross Buchanan” del Instituto Politécnico Nacional, mediante el cual manifestó:

[...]

Informo a usted que en la respuesta del oficio DWCB/0494/CEGET/049/17 de fecha 13 de marzo donde que la estructura educativa 2017/2 corresponde a enero- julio 2017 aún no ha concluido, razón por la cual no es posible entregar la información solicitada y que dicho proceso es supervisado, contralado y autorizado por la Dirección de Educación Media Superior, la Dirección de Capital Humano y el Centro de Estudios Tecnológicos No. 1 Walter Cross Buchanan del Instituto Politécnico Nacional”, al día de hoy sigue siendo nuestra respuesta ya que el proceso no ha cerrado derivado de que las horas correspondientes al Proceso de Plan Integral Institucional el cual busca recuperar las plazas de profesores que renunciaron, se jubilaron o fallecieron no han sido liberadas por la Dirección de Capital Humano del Instituto Politécnico Nacional, se informa lo anterior con el objetivo que el solicitante y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tengan a conocer que el proceso no ha cerrado por lo tanto la información proporcionada está sujeta a cambios una vez que la Dirección de Educación Media Superior, la Dirección de Capital Humano y el Centro de Estudios Tecnológicos No. 1 Walter Cross Buchanan del Instituto Politécnico Nacional tengan a bien concluir dicho proceso.

Sin embargo hacemos llegar a usted cuatrocientas dieciséis (416) fojas las cuales se están proporcionando sin que el solicitante haya realizado el previo pago de las mismas, fundamentando en el artículo 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se elabora la versión pública del mismo eliminando RFC y Número de Empleado así como incluyendo la leyenda que indica tal carácter, el fundamento legal, acompañada del nombre, cargo y firma y sello del Director del Plantel.

[...]"

Al oficio citado, fueron adjuntados cuatrocientos dieciséis formatos de Registro Único de Actividades Académicas (RUAA), en versión pública.

NOVENO. El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se recibió el oficio número **DEMS/DGCE/0742/17**, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el Dr. Ricardo Gerardo Sánchez Alvarado, Director de Educación Media Superior, del Instituto Politécnico Nacional, mediante el cual manifestó:

"[...]

Al respecto y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Educación Media Superior me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con el artículo 173 fracciones I, V, VI y XVIII del Reglamento Interno, así como 76 fracciones I, X y XVIII, ambos del Instituto Politécnico Nacional, es posible que la información se encuentre en el Centro de Estudios Tecnológicos (CET 1) "Walter Cross Buchanans"

DÉCIMO. El dos de mayo de dos mil diecisiete, se recibió el oficio número **DCH/4571/17**, de esa misma fecha, suscrito por la C.P.C. Norma Cano Olea, Directora de Capital Humano del Instituto Politécnico Nacional, mediante el cual manifestó:

"[...]

A efecto de dar contestación al Recurso de Revisión mencionado, remito relación que contiene la información solicitada.

[...]"

Al citado oficio se anexaron copia de los siguientes documentos:

1. Memorándum DADP/ 278/2017, de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por la Lic. Guadalupe Elizabeth Delgado Alcalá.
2. Memorándum de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por la Lic. Gabriela Vázquez García, Coordinadora de Estructura Educativa.

DÉCIMO PRIMERO. Con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, fueron remitidos los alegatos al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

DÉCIMO SEGUNDO. Con fecha trece de junio de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos notificó a esta Casa de Estudios, la resolución emitida por el H. Pleno en sesión de fecha

veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, en el Recurso de Revisión RRA 2316/17, en el siguiente tenor:

“[...]

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 21, fracción II y 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Instituto Politécnico Nacional en términos del considerando cuarto.

SEGUNDO. Con fundamento en el último párrafo del artículo 157 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **instruye** al sujeto obligado para que, en un término no mayor a 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la misma, por lo que deberá:

- A. Notificar al particular los costos de reproducción de las versiones públicas de los formatos de Registro Único de Actividades Académicas –expresión documental de lo petitionado– en la modalidad elegida inicialmente, esto es, por medios electrónicos en disco compacto. Asimismo, deberá ofrecerse la posibilidad de enviar las versiones públicas a través de correo certificado, previo pago de los costos de envío correspondientes.
- B. Una vez acreditado el pago de los costos, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas mencionadas y, a través de su Comité de Transparencia, clasificar como confidencial el dato personal consistente en la clave del Registro Federal de Contribuyentes de los trabajadores. La resolución del Comité de Transparencia deberá ser entregada al particular.
- C. Sólo para el caso de que el sujeto obligado tenga impedimento o imposibilidad para dar acceso a los documentos en la modalidad elegida por el particular, deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, como la consulta directa o la expedición de copias simples o certificadas.

En términos del artículo 159, párrafo segundo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el sujeto obligado deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Adicionalmente, **se hace del conocimiento** del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, este Instituto procederá de conformidad con lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

“[...]

En el considerando **Cuarto** de la citada resolución, se establece lo siguiente:

“[...]

CUARTO. De un análisis al *Reglamento Orgánico del Instituto Politécnico Nacional* se desprende que dicho ordenamiento tiene por objetivo establecer las bases de organización y distribución de competencias entre las distintas unidades administrativas y académicas de esa casa de estudios.

En tal guisa se tiene que entre las áreas que integran al sujeto obligado se encuentran la Dirección de Educación Media Superior y la dirección del plantel sobre el que indagó el ahora recurrente:

Artículo 2. *Al frente del Instituto Politécnico Nacional estará el Director General, quien para el estudio, planeación y desahogo de los asuntos de su competencia se asistirá de las dependencias politécnicas, órganos de apoyo y organismos auxiliares siguientes:*

(...)

C. De Integración, Seguimiento y Control:

a. Direcciones de Coordinación

(...)

• Dirección de Educación Media Superior

(...)

II. Unidades Académicas:

A. De Nivel Medio Superior:

(...)

• Centro de Estudios Tecnológicos (CET 1) "Walter Cross Buchanan"

(...)

Las atribuciones de la Dirección de Educación Media Superior se encuentran en el numeral 32 del referido ordenamiento:

Artículo 32. *Al titular de la Dirección de Educación Media Superior le corresponde:*

I. Proponer al secretario académico los proyectos de normas, políticas, programas, lineamientos, estrategias, objetivos, metas e instrumentos académicos para el desarrollo de la educación media superior, y participar en el ámbito de su competencia en la integración, aplicación y actualización de los modelos educativo institucional y de integración social;

II. Proponer, actualizar y evaluar la estructura curricular, los planes, los programas de estudio, las áreas de conocimiento y los perfiles de ingreso y egreso de los alumnos y profesores de nivel medio superior con énfasis en la pertinencia y aplicación de criterios de calidad académica, en el uso de tecnologías de la información y comunicación y en la diversificación de la oferta educativa en diferentes modalidades;

III. Proponer y supervisar el cumplimiento de los criterios académicos así como el enfoque pedagógico y metodológico, para evaluar el desarrollo de los programas de estudio en el nivel medio superior;

IV. Proponer, implantar, actualizar y supervisar la aplicación de las normas, los perfiles y procedimientos de admisión y selección para el ingreso, permanencia y egreso de los alumnos de nivel medio superior;

V. Supervisar y evaluar los procesos de aprendizaje y sus resultados, el funcionamiento y resultados de las academias, los procesos de selección de profesores, el cumplimiento de planes y programas de estudio y el desempeño general de las unidades académicas del nivel medio superior;

...

Por cuanto hace a las unidades académicas, como lo es el Centro de Estudios Tecnológicos "Walter Cross Buchanan", resulta de interés el contenido de los artículos 61, 64 y 65 del *Reglamento Orgánico del Instituto Politécnico Nacional* que a continuación se reproducen:

...

Preceptos de los que es posible desprender que las áreas a las que se turnó la solicitud del ahora recurrente, resultan competentes para conocer de la materia de su requerimiento.

Ahora, por cuanto las previsiones de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* tenemos que los numerales 6, 122, 124, 132, 133 y 136, entre otros, contienen disposiciones que los sujetos obligados deben observar en la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública que presentan los particulares:

Artículo 6. *En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

(...)

Artículo 122. *Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.*

(...)

Artículo 124. *Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.*

(...)

Artículo 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

(...)

Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.
(Énfasis añadido).

De las disposiciones normativas reproducidas en el presente considerando, mismas que han sido concatenadas con la atención brindada por el Instituto Politécnico Nacional a la solicitud del ahora recurrente y a los alegatos expresados durante la sustanciación del presente medio de impugnación, se advierte que el sujeto obligado no garantizó el efectivo derecho de acceso a la información del particular, ello en consideración de que no le notificó la disponibilidad de la información ni la ofreció en la modalidad de archivo electrónico, como se solicitó inicialmente.

Además, de las constancias que obran en el legajo del presente medio de impugnación, así como de las manifestaciones expresas del sujeto obligado, este Instituto puede arribar a las siguientes conclusiones:

- La expresión documental de lo peticionado por el particular, está constituida por los formatos en que obra el Registro Único de Actividades Académicas (o RUAA) correspondiente al Centro de Estudios Tecnológicos "Walter Cross Buchanan". Lo anterior según quedó acreditado con la prueba documental pública consistente en el oficio sin número de fecha 28 de abril de 2017 suscrito por el Abogado General del Instituto Politécnico Nacional en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia (escrito detallado en el **resultando 8** de la presente resolución).

- La expresión documental de lo peticionado contiene información confidencial, consistente en datos personales de los profesores del plantel en cuestión, a saber, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y el número de empleado, sin que ello sea impedimento para que sea entregada al particular, pudiendo elaborarse versiones públicas.
- El sujeto obligado no acreditó la existencia de un proceso deliberativo que eventualmente pudiere haber impedido la entrega de lo peticionado por constituir información reservada, o bien, por resultar inexistente al no haber concluido el proceso.
- El proceso al que se hizo referencia en la respuesta inicial, finalizó en diciembre de 2016, según lo expresado por la Dirección de Educación Superior del sujeto obligado a través de la documental pública identificada con el inciso B en el ofrecimiento de pruebas, es decir, el oficio DEMS/DGCE/0545/17, al cual se le ha concedido valor probatorio pleno en términos del considerando tercero de la presente resolución.
- El Instituto Politécnico Nacional no ha informado al ahora recurrente sobre la modificación de su respuesta, pues no obran constancias en el sumario de las que se desprenda que ya se le puso a disposición la expresión documental de lo que solicitó.
- El Comité de Transparencia no ha clasificado como confidenciales los datos personales que obran en la expresión documental de lo peticionado.

A la luz de tales conclusiones, **no ha lugar a sobreseer el medio de defensa interpuesto por el particular como lo solicitó el sujeto obligado**, ya que no se garantizó el derecho fundamental de acceso a la información del recurrente ni quedó sin materia el presente procedimiento con los alegatos expresados por el Instituto Politécnico Nacional.

Por lo expuesto hasta este punto, este Instituto **instruye** al sujeto obligado a que, notifique al particular los costos de reproducción de las versiones públicas de los formatos de Registro Único de Actividades Académicas –expresión documental de lo peticionado– en la modalidad elegida inicialmente, esto es, por medios electrónicos en disco compacto, debiendo ofrecer la posibilidad de enviarlas por correo certificado, previo pago de los costos de envío. Una vez acreditado el pago de los costos de reproducción, con fundamento en lo ordenado en los artículos 118 y 119 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas mencionadas y, a través de su Comité de Transparencia, clasificar como confidencial el dato personal relativo a la clave del Registro Federal de Contribuyentes del personal.

La clasificación de la clave del Registro Federal de Contribuyentes habrá de realizarse con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Por cuanto hace al dato relativo al **número de empleado**, éste no podrá ser clasificado como confidencial ya que el mismo no permite tener acceso a datos personales de servidores públicos, en atención a lo informado por la entonces Unidad de Enlace del sujeto obligado en desahogo del requerimiento IFAI-REQ-000437-2013-EA2, el cual es invocado por este órgano garante como un hecho notorio por haber sido conocido por razón de su actividad y con fundamento en lo ordenado por el artículo 88 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria a la *Ley Federal del Procedimiento Administrativo* que es a su vez, aplicada supletoriamente a la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Además, el desahogo del requerimiento en cuestión constituye una comunicación oficial que obra en los registros de este Instituto, por lo cual puede ser invocada como un hecho notorio en observancia del razonamiento³ del Poder Judicial que a continuación se reproduce:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS COMUNICACIONES OFICIALES QUE OBREN EN EL ARCHIVO DEL TRIBUNAL. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que los Ministros de la misma pueden invocar de oficio, como hecho notorio, las ejecutorias emitidas en otros asuntos con sólo tenerlas a la vista. Aplicando por analogía dicho criterio, este Tribunal Colegiado estima que también puede invocar como hecho notorio las comunicaciones oficiales que obran en su archivo, por lo que si en la Secretaría de Acuerdos existe un oficio de la autoridad ahora responsable, en el que hace saber que no laboró determinados días, este dato puede tomarse en consideración para computar el término en que se presentó una demanda de garantías. (Énfasis añadido).*

Sólo para el caso de que el sujeto obligado tenga impedimento o imposibilidad para dar acceso a los documentos en la modalidad elegida por el particular, deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, como la consulta directa o la expedición de copias simples o certificadas.

De ser necesario ofrecer modalidades distintas a la solicitada (medios electrónicos), al ofertar la consulta directa el sujeto obligado deberá observar lo previsto por el sexagésimo séptimo de los *Lineamiento Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, que a la letra dice:

*Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la **consulta directa** y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste **en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales** en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante. (Énfasis añadido).*

En atención a los razonamientos vertidos en el presente considerando, este órgano autónomo determina **REVOCAR** la respuesta que el Instituto Politécnico Nacional dio a la solicitud de particular.

[...]
Énfasis del original

DÉCIMO TERCERO. Mediante los oficios **AG-UT-01-17/8321** y **AG-UT-01-17/8320**, la Unidad de Transparencia, informó a la Dirección del Centro de Estudios Tecnológicos (CET 1) "Walter Cross Buchanan" y Dirección de Educación Superior, de la resolución emitida por el H. Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en el Recurso de Revisión **RRA 2316/17**, y les solicitó se realizara la búsqueda de la información solicitada.

DÉCIMO CUARTO. Con fecha ocho de junio de dos mil diecisiete se recibió el oficio DEMS/DGCE/1132/17, de fecha catorce de junio del año en curso, suscrito por el Dr. Ricardo Gerardo Sánchez Alvarado, Director de Educación Media Superior, por el cual manifiesta lo siguiente:

"[...]"

Me refiero a su oficio número **AG-UT-17/8321** de fecha 12 de junio del presente año, con el que hace conocimiento a esta Dirección el Recurso de Revisión RRA 2316/17 derivado de la solicitud de acceso a la información con número **1117100068817**; al respecto, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Educación Media Superior me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con el artículo 173 fracciones I, V, VI y XVIII del Reglamento Interno, así como 76 fracciones I, X y XVIII, ambos del Instituto Politécnico Nacional, es posible que la información se encuentre en el Centro de Estudios Tecnológicos (CET 1) "Walter Cross Buchanan".

[...]

DÉCIMO QUINTO. Con fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete se recibió el oficio DWCB/1135/CEGET/196/17, de fecha dieciséis de junio del año en curso, suscrito por el Ing. Arq. Mario T. Mejía Minor, Director del Centro de Estudios Tecnológicos (CET 1) "Walter Cross Buchanan", por el cual manifiesta lo siguiente:

"[...]"

Informo a usted que la información solicitada en versión pública se encuentra en **1 disco compacto**, misma que se hará llegar previo pago del peticionario con fundamento en los artículos 137 y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

DÉCIMO SEXTO. Con fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se dio cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos en sesión de fecha

veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, en el Recurso de Revisión **RRA 2316/17**.

DÉCIMO SÉPTIMO. Con fecha siete de julio de dos mil diecisiete, se recibió el oficio INAI/SAI/DGAPCTA/0948/17, de fecha seis de julio del año en curso, suscrito por el Director General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, por el cual notifica del pago realizado.

DÉCIMO OCTAVO. Con fecha siete de julio de dos mil diecisiete se recibió el oficio DWCB/1321/CEGET/219/17, de esa misma fecha, suscrito por el Ing. Arq. Mario T. Mejía Minor, Director del Centro de Estudios Tecnológicos (CET 1) "Walter Cross Buchanan", por el cual manifiesta lo siguiente:

"[...]"]

Adjunto al presente envío a usted un CD que contiene la estructura educativa del semestre 2017/2, de esta Unidad Académica.

[...]

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que es competencia del Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los Artículos 65 fracción II, 97, 98 fracción I y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Trigésimo octavo fracción I, del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. Que lo expuesto en el **RESULTANDO DÉCIMO QUINTO** constituye la manifestación que el Artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén como supuesto normativo para que este Comité confirme la **DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, consistente en:

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Cabe mencionar que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), es un **dato personal de carácter confidencial**, toda vez que se relacionan de manera directa con una persona física haciéndolo identificado o identificable, por lo que la Dependencia Politécnica tendría que contar con el consentimiento expreso de la persona física, de conformidad con lo señalado en los Artículos 113 y 117 de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se establece que se considera información confidencial, los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su acceso lo antes señalado se adecua al caso que nos ocupa.

TERCERO. Con fundamento en los Artículos 65, fracción II, 113 fracción I, 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA COMO PARCIALMENTE CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN**, relativa al Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 135, 137, 140 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y numerales Trigésimo octavo, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo noveno del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **SE OTORGA EL ACCESO en versión pública de los siguientes documentos:**

- a) **Registro Único de Actividades Académicas (RUAA) de la estructura académica del semestre 2017/2 del Centro de Estudios Tecnológicos (CET 1) "Walter Cross Buchanan", contenido en un disco compacto.**

Por lo antes expuesto, y toda vez que fueron tomadas las medidas pertinentes para localizar los documentos en la Unidad Politécnica que pudiera tener la información solicitada, éste Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando **SEGUNDO** y **TERCERO** se confirma como **PARCIALMENTE CONFIDENCIAL** la información proporcionada por la Dirección del Centro de Estudios Tecnológicos (CET 1) "Walter Cross Buchanan" Federal del Instituto Politécnico Nacional.

SEGUNDO. En términos del Considerando **CUARTO** se otorga el acceso a la versión pública de la información señalada en el mismo.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción V, 134 y 140 último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional



Comité de Transparencia

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de conformidad con el Artículo 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo resolvió y firma el Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional, el día treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, en la Ciudad de México.

**MTRO. DAVID CUEVAS GARCÍA
ABOGADO GERAL Y TITULAR
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**M. EN A. RAÚL ARMAS KATZ
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL E INTEGRANTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LIC. ERIC GUILLERMO CONDE LÓPEZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO E
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**